



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 116/2026 TAD

En Madrid, a 14 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXXX, en nombre y representación del CCCC, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 11 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento en vía federativa

1. El 17 de enero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo XII, entre los equipos CCCC, ahora recurrente, y el RRRR, en las instalaciones del primero de los citados clubes. El resultado final del partido fue de un gol a cero (1-0).

El día 20 de enero, el RRRR interpone reclamación contra el CCCC por la posible comisión de una alineación indebida de la jugadora D^a. JJJJ, al considerar que la licencia que poseía dicha jugadora, vinculada al equipo dependiente del CCCC, participante en categoría territorial, no le habilitaba para ser alineada en el equipo principal, esto es, el participante en la categoría nacional de Tercera Federación de Fútbol Femenino.

2. La Juez Única de Competición de la Federación Canaria de Fútbol, en el ejercicio de las competencias disciplinarias delegadas por la Real Federación Española de Fútbol incoa expediente disciplinario resolviéndolo el día 11 de febrero de 2026.

La Juez Única estima la reclamación formulada por el RRRR y declara la alineación indebida del CCCC en el encuentro correspondiente a la Jornada 14 de la Tercera Federación Femenina, imponiéndole la sanción consistente en la pérdida del citado encuentro por el resultado de 0-3, adjudicándose dicho resultado al RRRR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 del Código Disciplinario. Decide, asimismo imponer al CCCC multa accesoria por importe de 100 €, al amparo de lo establecido en el artículo 79.2.c del Código Disciplinario, atendidas las circunstancias concurrentes en el presente caso.

3. El CCCC interpuso recurso de apelación el día 19 de febrero de 2026. La resolución del Comité de Apelación confirma la sanción por alineación indebida de la jugadora D^a. JJJJ.



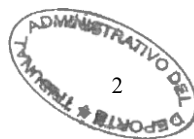
El Comité parte, en primer lugar, del valor probatorio reforzado del acta arbitral (art. 27 del Código Disciplinario de la RFEF). Recuerda que las actas arbitrales constituyen medio documental necesario para acreditar las infracciones deportivas y que los hechos reflejados en ellas se presumen ciertos salvo error material manifiesto. En este caso, sin embargo, la alineación de la jugadora no era controvertida, pues ambas partes reconocían su participación en el encuentro y dicha intervención constaba reflejada en el acta arbitral.

A partir de esa premisa, la resolución centra la controversia en determinar si la alineación de la jugadora era reglamentariamente admisible. Para ello, constata que D.^a JJJJ fue inscrita el 28 de agosto de 2025 en el primer equipo del CCCC, participante en la categoría nacional de Tercera Federación Femenina. Posteriormente, el 13 de enero de 2026, el club modificó su inscripción federativa y tramitó su licencia con un equipo dependiente de categoría territorial, esto es, con un equipo inferior de la cadena del propio club.

El Comité considera determinante el art. 147 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que impide que una futbolista que ha estado inscrita en un equipo superior y después ha sido dada de baja e inscrita en un equipo inferior durante la misma temporada pueda volver a ser alineada con el equipo de superior categoría. En consecuencia, entiende que la posterior participación de la jugadora con el primer equipo infringió esa limitación reglamentaria y encaja objetivamente en el tipo de alineación indebida previsto en el art. 79 del Código Disciplinario de la RFEF.

La resolución rechaza expresamente el argumento del club relativo a que la Circular n.º 39 de la RFEF habría introducido una flexibilización normativa que amparaba la movilidad de las futbolistas. Según el Comité, dicha Circular únicamente modificó el periodo de inscripción de licencias, fijándolo entre el 1 de julio de 2025 y el 2 de marzo de 2026, pero no alteró el régimen jurídico aplicable a la alineación de jugadoras ni las limitaciones derivadas de un cambio de licencia desde un equipo superior a otro inferior dentro de la misma temporada. Asimismo, el Comité no acepta que el club pudiera ampararse en una interpretación finalista o subjetiva de la Circular, ni en un supuesto desconocimiento de la norma, recordando que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

En relación con la alegada confianza legítima y con el supuesto error inducido por la plataforma federativa Fénix/Novanet, la resolución sostiene que el club no acreditó ningún error técnico, deficiencia del sistema, bloqueo inexistente o actuación federativa concreta que le hubiera inducido razonablemente a creer que la alineación era lícita. Para el Comité, la responsabilidad de verificar que sus jugadoras cumplen los requisitos reglamentarios para ser alineadas corresponde al club, sin que pueda trasladarse esa carga a la plataforma federativa ni al sistema de confección del acta. El Comité analiza la cuestión desde el principio de responsabilidad recogido en el art. 28 de la Ley 40/2015 y admite que la infracción disciplinaria exige dolo o culpa para concluir que, aunque no conste una actuación dolosa, sí concurre al menos negligencia



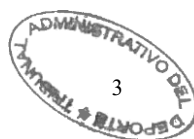
del club, derivada de la falta de diligencia en la comprobación de una normativa clara, accesible y expresamente aplicable al supuesto.

También descarta que la ausencia de intención de obtener ventaja competitiva excluya la infracción. La resolución recuerda que, conforme al art. 142 del Reglamento de Competiciones, existe alineación desde el momento en que la futbolista participa activamente en el partido, ya sea como titular o como suplente, con independencia del tiempo efectivo de intervención. Por ello, considera irrelevante, a efectos de apreciar la infracción, que la jugadora entrara en el minuto 85, que el marcador ya fuera de 1-0 desde el minuto 3 o que su intervención no hubiera alterado el resultado final. El Comité añade que el tipo infractor se consuma con la mera participación de una jugadora que no reúne los requisitos reglamentarios para ser alineada. Por ello, entiende que las circunstancias relativas a la incidencia real en el juego, los minutos disputados o el impacto deportivo de la sustitución no eliminan la existencia de alineación indebida. Incluso señala que cualquier sustitución puede generar una ventaja competitiva, especialmente en los minutos finales, aunque insiste en que lo decisivo no es medir el impacto concreto en el resultado, sino comprobar si concurrían o no los requisitos reglamentarios de alineación.

Respecto de los motivos personales y deportivos alegados por el club para justificar el cambio de licencia —falta de minutos, bienestar de la jugadora, necesidad de continuidad competitiva o mejora de su estado anímico—, la resolución considera que no son determinantes para excluir la responsabilidad. El Comité no cuestiona que el club pudiera modificar la licencia por esas razones, pero sostiene que, si decidió hacerlo, debía asumir también las consecuencias normativas vinculadas a ese movimiento, en particular la imposibilidad de volver a alinear a la jugadora con el equipo superior durante la misma temporada.

Además, la resolución aprecia cierta contradicción en la argumentación del club, al haber sostenido por un lado que la inscripción como “ficha B” constituía un mero error administrativo de etiquetado y, por otro, que la modificación de licencia obedecía a una decisión consciente adoptada por razones deportivas y personales. Para el Comité, esta contradicción refuerza la conclusión de que el club conocía el movimiento de licencia realizado y debió conocer sus efectos reglamentarios.

Finalmente, en cuanto al principio de proporcionalidad, el Comité rechaza que la sanción sea desproporcionada. Razona que el art. 79 del Código Disciplinario de la RFEF establece como consecuencia de la alineación indebida la pérdida del partido y la declaración de vencedor del oponente por el resultado de 3-0, salvo que el resultado obtenido en el campo por este hubiera sido superior. En este caso, al tratarse del equipo local sancionado, la consecuencia fue la pérdida del encuentro por 0-3. La resolución sostiene que esa consecuencia principal no admite una graduación distinta. Donde sí existe margen de modulación es en la sanción económica accesoria. Al tratarse de un club no profesional, resultaba aplicable el artículo 79.2.c), que prevé una multa de hasta 100 euros, imponiéndose precisamente esa cuantía. El Comité



considera que dicho importe es ajustado y razonable dentro del marco sancionador aplicable.

SEGUNDO. El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte

1. El *CCCC* interpuso, el día 13 de abril de 2026, recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando la revocación de las resoluciones federativas objeto de este recurso por entender que han aplicado incorrectamente la normativa disciplinaria.

El recurso sostiene, en esencia, que la resolución impugnada aplica de forma automática el art. 79 del Código Disciplinario de la RFEF, prescindiendo del elemento subjetivo exigible en todo procedimiento sancionador. A juicio del club, no basta con constatar la alineación de la jugadora, sino que debe acreditarse la existencia de dolo o culpa, conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015, a la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, y a la doctrina del propio TAD sobre alineación indebida.

El club reconoce que la jugadora accedió al terreno de juego en el minuto 85 y que, previamente, el 13 de enero de 2026, se había modificado su licencia para vincularla temporalmente al equipo dependiente de categoría territorial. No obstante, afirma que ese cambio obedeció exclusivamente a razones deportivas y personales, dirigidas a permitir a la jugadora disponer de más minutos, mejorar su continuidad competitiva y recuperar confianza.

Como argumento principal, la recurrente sostiene que la plataforma federativa Fénix/Novanet mostraba a la jugadora como “apta” para ser alineada, sin bloqueo, advertencia o restricción alguna. Esa apariencia de regularidad, unida al hecho de que ni el equipo arbitral ni los oficiales federativos advirtieron irregularidad durante la confección del acta o el desarrollo del encuentro, habría generado una confianza legítima en el club y excluiría cualquier culpa o negligencia.

Añade que no existió ánimo de obtener ventaja competitiva. La jugadora ya pertenecía desde el inicio de la temporada a la estructura del club, había participado anteriormente con el primer equipo —incluso frente al mismo rival— y su intervención en el partido fue meramente testimonial, limitada a los últimos cinco minutos, cuando el resultado de 1-0 ya se había producido desde el minuto 3 y no se alteró posteriormente. Además, el primer equipo contaba con licencias suficientes, por lo que no existía finalidad de eludir límites reglamentarios.

El club recurrente insiste también en su buena fe y colaboración durante el procedimiento. Reconoció desde el inicio los hechos materiales, la sustitución y la modificación de licencia, pero niega que ello suponga conciencia de irregularidad. A su juicio, actuó conforme a la información suministrada por el sistema federativo oficial y sin voluntad de incumplir la normativa.



Desde la perspectiva jurídica, invoca los principios de culpabilidad, proporcionalidad, legalidad y tipicidad, y se apoya especialmente en la doctrina del TAD —entre otras, las resoluciones 209 bis/2024, 268/2021, 532/2024, 30/2021 bis y 47/2014— para sostener que no puede apreciarse alineación indebida sancionable cuando no se acredita dolo, culpa o negligencia, especialmente si existe una apariencia de regularidad generada por el sistema federativo.

En materia de proporcionalidad, considera que la pérdida del partido por 0-3 y la consiguiente pérdida de puntos resultan desproporcionadas, al no haber impacto competitivo, beneficio deportivo ni intención infractora. Entiende que la resolución impugnada no pondera las circunstancias concretas del caso y se limita a imponer automáticamente la consecuencia prevista en el artículo 79 del Código Disciplinario.

2. El 14 de abril de 2026 se requirió a la RFEF para que remitiera el informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015 y para que aportara el expediente.

La Federación dio cumplimiento a este trámite el día 24 de abril de 2026.

3. A la vista del informe, el recurrente presentó alegaciones complementarias el día 30 de abril de 2026, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal.

Añade asimismo un nuevo argumento formal de nulidad de la sanción, al sostener que el procedimiento disciplinario ni siquiera debió incoarse porque el club denunciante no aportó el “principio de prueba” exigido específicamente por el art. 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF para las reclamaciones por alineación indebida. Según la recurrente, el *RRRR* se limitó a acompañar el acta arbitral, que solo acredita un hecho neutro —la participación de la jugadora—, pero no la inexistencia de habilitación reglamentaria ni, por tanto, la infracción denunciada. A su juicio, admitir el acta como soporte suficiente vaciaría de contenido el art. 26.4, desplazaría indebidamente la carga probatoria al expedientado y reforzaría una forma de responsabilidad objetiva incompatible con la presunción de inocencia y los principios del derecho sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre la existencia de alineación indebida.

1. Entrando ya al fondo del asunto, lo discutido en esta ocasión es una cuestión estrictamente jurídica, relativa a la interpretación de diversas normas contenidas en el Código de Disciplina de la RFEF. En consecuencia, no se discuten cuestiones de hecho, viniendo aceptados todos aquellos a los que se haga referencia en esta Resolución.

2. Nulidad por falta de principio de prueba para incoar el procedimiento.

La recurrente sostiene, en su escrito de alegaciones complementario, que el procedimiento debió archivarse desde el inicio porque el RRRR solo aportó el acta arbitral, lo que, a su juicio, no satisface el principio de prueba exigido por el art. 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF para las reclamaciones por alineación indebida.

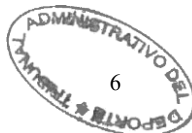
Conviene recordar que el art. 26.4 CD de la RFEF, establece que:

“En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el/la denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite”.

Pues bien, teniendo en cuenta la dicción literal del precepto, debemos descartar la alegación del Club recurrente. El art. 26.4 del Código Disciplinario no exige, en el momento inicial, una prueba plena y acabada de la infracción, sino un principio de prueba suficiente para justificar la apertura de actuaciones. En este caso, el acta arbitral acreditaba el presupuesto fáctico esencial, esto es, la participación de la jugadora D.^a JJJJ en el encuentro. A partir de ese dato objetivo, la comprobación de si la jugadora reunía o no los requisitos reglamentarios de alineación podía y debía realizarse mediante los registros federativos obrantes en poder de la propia RFEF.

La exigencia de un principio de prueba no puede confundirse con la plena destrucción de la presunción de inocencia. Esta última opera como garantía decisiva para la imposición de la sanción y exige que, al resolver el expediente, los hechos



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

constitutivos de la infracción y la participación del expedientado hayan quedado suficientemente acreditados. Pero ello no significa que, para incoar el procedimiento, el reclamante deba aportar ya toda la prueba definitiva de la infracción, especialmente cuando los datos necesarios para verificar la situación federativa de la jugadora constan en sistemas y archivos de la propia organización federativa.

Desde esta perspectiva, los principios de presunción de inocencia, carga de la prueba e impulso de oficio no conducen al archivo interesado por el club. Es cierto que corresponde al órgano sancionador acreditar los hechos constitutivos de la infracción y que nadie está obligado a probar su inocencia. Pero también lo es que la Administración —y, en este ámbito, los órganos disciplinarios federativos— debe impulsar la instrucción y practicar las actuaciones necesarias para comprobar los hechos relevantes. Precisamente eso es lo que aquí sucedió. A partir de una reclamación fundada en la participación documentada de la jugadora, se verificó su situación federativa y la modificación de licencia producida el 13 de enero de 2026.

Además, la aplicación de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria refuerza esta conclusión. La situación registral de la jugadora, sus movimientos de licencia y su adscripción a uno u otro equipo eran datos que se encontraban en el ámbito de disponibilidad de la RFEF y del propio club, no necesariamente del club reclamante. Por ello, no puede exigirse al denunciante una certificación completa de extremos que podían ser comprobados de oficio por el órgano disciplinario a través de los registros federativos. En consecuencia, la denuncia no se basó en una mera conjetura, sino en un hecho objetivo reflejado en el acta —la alineación de la jugadora— que habilitaba la comprobación posterior de su regularidad federativa.

El procedimiento contó, por tanto, con base indiciaria suficiente para ser incoado, sin que pueda apreciarse nulidad por vulneración del artículo 26.4 del Código Disciplinario ni por lesión de la presunción de inocencia.

3. Ausencia de elemento subjetivo: inexistencia de dolo, confianza legítima, actuación de los sistemas federativos y motivos del cambio de licencia.

La recurrente sostiene que concurre una aplicación automática del art. 79 CD de la RFEF, una suerte de responsabilidad objetiva porque no se demuestra que concurra el elemento subjetivo de la infracción. Sostiene esta parte que distintas razones sostienen la afirmación de que el Club actuó sin dolo, sin ánimo defraudatorio, sin voluntad de obtener ventaja competitiva y bajo una creencia razonable de licitud. Apoya esta afirmación en varios elementos: i) que la plataforma federativa Fénix/Novanet mostraba a la jugadora como “apta” para ser alineada, sin bloqueo ni advertencia alguna; ii) que ni el equipo arbitral ni los oficiales federativos apreciaron irregularidad antes o durante el encuentro; iv) que la Circular n.º 39 habría introducido un contexto de flexibilización en la movilidad de futbolistas; y v) que la modificación de la licencia obedeció exclusivamente a razones deportivas y personales de la



jugadora, vinculadas a su bienestar, continuidad competitiva y necesidad de disponer de más minutos.

El planteamiento no puede ser acogido.

Pero acudamos, primeramente, a la reproducción literal del art. 79 CD de la RFEF para comprender mejor esta decisión. El precepto establece lo siguiente:

Artículo 79. Alineación indebida.

1. *En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.*
2. *Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:*
 - a) *De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.*
 - b) *De 1.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Primera Federación o Primera Federación de Fútbol Femenino.*
 - c) *Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las restantes categorías no profesionales.*
3. *Si la alineación indebida del/la futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto/a a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al/a la jugador/a que intervino indebidamente.*
4. *Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el/la presunto/a infractor/a, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario*

Y, si bien el precepto no prevé una modalidad dolosa o una modalidad culposa de comisión del acto típico, es cierto que el derecho sancionador exige la concurrencia de dolo o culpa y proscribire la responsabilidad objetiva. Así lo ha declarado tempranamente el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 76/1990, de 26 de abril, al afirmar que, en cuanto la sanción administrativa constituye una manifestación



del *ius puniendi* del Estado, resultaría inadmisibles en nuestro ordenamiento un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa. En el mismo sentido, la STC 246/1991, de 19 de diciembre, recuerda que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, si bien adaptado a la naturaleza propia de este ámbito. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Supremo, que en su STS de 6 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 146/2004) resume la cuestión señalando que en nuestro sistema no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, sino que se exige, al menos, la concurrencia de negligencia, esto es, la falta de la diligencia necesaria o debida.

Ahora bien, esa exigencia de culpabilidad no significa que solo pueda sancionarse una actuación dolosa o intencional. La responsabilidad puede apreciarse también cuando concurre simple negligencia, particularmente cuando el sujeto infractor opera en un ámbito reglado y especializado en el que le es exigible un deber reforzado de conocimiento normativo. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que existe imprudencia cuando se desatiende un deber legal de cuidado y que, para valorar la diligencia exigible, debe ponderarse especialmente la profesionalidad o cualificación del sujeto.

Por tanto, si la ausencia de dolo o de ánimo defraudatorio no excluye la responsabilidad cuando la conducta es imputable, al menos, a título de negligencia, es preciso concluir que, en este caso, el Club no es sancionado por el mero resultado ni por una responsabilidad objetiva, sino porque, tras tramitar voluntariamente el cambio de licencia de la jugadora desde el equipo superior al equipo dependiente de categoría territorial, omitió comprobar las consecuencias reglamentarias de esa decisión antes de volver a alinearla con el primer equipo, omisión imputable, cuando menos, a título de negligencia.

Dicho en otros términos, el Club conocía el dato determinante, esto es, que el 13 de enero de 2026 había modificado la licencia federativa de la jugadora, trasladándola desde el primer equipo, participante en categoría nacional, a un equipo dependiente de categoría territorial. Precisamente por haber realizado ese movimiento de licencia, le era exigible comprobar sus consecuencias reglamentarias antes de volver a alinear a la futbolista con el equipo superior.

La normativa aplicable no ofrecía una duda razonable en este punto. El art. 147 establece lo siguiente en relación con la posibilidad de alinear futbolistas inscritos o inscritas en clubes filiales y equipos dependientes:

“1. La posibilidad que otorgan los artículos 145 y 146 del presente Reglamento, relativa a los/as futbolistas inscritos/as en equipos dependientes o en cualquier equipo superior dentro de la cadena del principal o del patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de



clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurrido en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 84, 93 del Reglamento de Organización Interna o 26 del Reglamento de Competiciones”.

Es decir, el art. 147 del Reglamento de Competiciones de la RFEF impide que una jugadora que ha estado inscrita en el equipo superior y posteriormente ha sido dada de baja e inscrita en un equipo inferior durante la misma temporada pueda volver a ser alineada con el equipo de superior categoría. La omisión de esa comprobación, pese a tratarse de una regla clara, accesible y directamente vinculada a una actuación realizada por el propio club, permite apreciar, cuando menos, culpa por negligencia.

Tampoco puede prosperar la invocación de la confianza legítima derivada de la plataforma Fénix/Novanet. La mera ausencia de bloqueo informático, advertencia o restricción automática no equivale a una autorización federativa expresa para alinear a la jugadora, ni desplaza al Club la responsabilidad que le corresponde en la verificación de los requisitos reglamentarios de sus futbolistas. Para que pudiera apreciarse confianza legítima sería necesario un acto claro, concluyente y atribuible a la organización federativa que generase una expectativa razonable de licitud. En el expediente no consta un acto de esa naturaleza, sino únicamente una apariencia derivada del funcionamiento del sistema, insuficiente para neutralizar una prohibición reglamentaria expresa.

Por la misma razón, la ausencia de advertencia por parte del equipo arbitral o de los oficiales federativos tampoco exonera al club. La función arbitral se proyecta sobre la dirección del encuentro y la confección del acta, pero no convierte al árbitro en garante último de la regularidad jurídico-federativa de todas las licencias ni sustituye el deber de diligencia que corresponde al club. La falta de advertencia arbitral puede ser un elemento contextual, pero no elimina la negligencia derivada de alinear a una jugadora sin comprobar adecuadamente los efectos reglamentarios de la modificación de licencia previamente tramitada.

Igualmente debe rechazarse que la Circular n.º 39 pudiera generar una creencia razonable de licitud. Dicha Circular no modificó el régimen de alineación de jugadoras ni la prohibición derivada del cambio de licencia desde un equipo superior a otro inferior durante la misma temporada. Su modificación se circunscribía al artículo 21.2 de las Normas Reguladoras, relativo al periodo de inscripción de licencias. Además, la propia Circular recordaba que era responsabilidad de los clubes conocer y cumplir la normativa aplicable y que, en caso de duda, podían dirigirse a la Asesoría Jurídica de la RFEF. Lejos de amparar la actuación del club, reforzaba su deber de diligencia.

Por tanto, no cabe deducir de la Circular una habilitación general para alinear a jugadoras en supuestos expresamente prohibidos por el Reglamento de Competiciones. La limitación prevista en el artículo 147 del citado Reglamento permanecía plenamente vigente y resultaba aplicable al caso, en la medida en que la jugadora



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

había estado inscrita en el equipo superior y posteriormente fue dada de baja e inscrita en un equipo inferior de la misma cadena durante la misma temporada.

Finalmente, los motivos deportivos o personales que llevaron al club a modificar la licencia de la jugadora tampoco excluyen el elemento subjetivo. Pueden explicar la razón por la que se produjo el cambio de licencia, pero no eliminan las consecuencias jurídicas que la normativa anuda a dicho cambio. El club podía adoptar esa decisión por razones legítimas, pero debía asumir las limitaciones reglamentarias derivadas de ella. La finalidad subjetiva del movimiento de licencia no convierte en lícita una posterior alineación expresamente prohibida por la normativa federativa.

4. Falta de ventaja competitiva e intervención testimonial de la jugadora.

El club destaca que la jugadora entró en el minuto 85, que el resultado de 1-0 ya se había producido en el minuto 3 y que su participación no alteró el marcador ni el equilibrio competitivo. Sin embargo, el tipo de alineación indebida se consuma con la participación de la futbolista que no reúne los requisitos reglamentarios, con independencia de los minutos jugados o de su incidencia efectiva en el resultado. Conforme al art. 142 del Reglamento de Competiciones, existe alineación desde que la futbolista interviene en el partido, ya sea como titular o como suplente. Por ello, la escasa duración de la participación no excluye la infracción.

5. Vulneración del principio de proporcionalidad.

La recurrente considera desproporcionada la pérdida del partido por 0-3, especialmente al no existir dolo, ventaja deportiva ni impacto en el resultado.

No obstante, la consecuencia principal prevista en el artículo 79 del Código Disciplinario para la alineación indebida es la pérdida del encuentro y la declaración de vencedor del oponente por 3-0, salvo resultado superior. Esa consecuencia no depende de la graduación ordinaria de la multa, sino de la propia configuración del tipo disciplinario. En cuanto a la sanción económica accesoria, al tratarse de un club no profesional, se impuso la multa de 100 euros prevista en el marco aplicable, cuantía que no puede reputarse desproporcionada.

6. Pretensión subsidiaria de recalificación como infracción leve del art. 133.

Finalmente, el club solicita subsidiariamente que se mantenga el resultado de 1-0 y que, en su caso, la conducta se recalifique como infracción leve por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. Esta pretensión no puede acogerse porque los hechos encajan específicamente en el tipo de alineación indebida del art. 79 del Código Disciplinario. Cuando existe un tipo especial que regula de forma expresa la conducta —alineación a una jugadora que no reúne los requisitos reglamentarios— no procede acudir a un tipo genérico o residual para eludir las consecuencias previstas por la norma especial.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

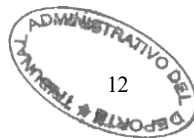
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXXX, en nombre y representación del CCCC, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 11 de febrero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE